

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)
de 10 de diciembre de 1996 *

En el asunto T-18/95,

Atlanta Handelsgesellschaft Harder & Co. GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Bremen (Alemania),

Internationale Fruchtimport Gesellschaft Weichert & Co., sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo (Alemania),

representadas por los Sres. Erik A. Undritz, Gerrit Schohe y Helge Schäfer, Abogados de Hamburgo, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Marc Baden, 34 B, rue Philippe II,

partes demandantes,

apoyadas por

República Federal de Alemania, representada por los Sres. Ernst Röder, Ministerialrat del Bundesministerium für Wirtschaft, y Bernd Kloke, Oberregierungsrat del mismo Ministerio, en calidad de Agentes,

parte coadyuvante,

* Lengua de procedimiento: alemán.

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Dierk Booß, Consejero Jurídico, y Klaus-Dieter Borchardt, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

apoyada por

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado por el Sr. Stephen Braviner, del Treasury Solicitor's Department, en calidad de Agente, asistido por el Sr. David Anderson, Barrister, Abogado de Inglaterra y del País de Gales, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada del Reino Unido, 14, boulevard Roosevelt,

y

República Francesa, representada por la Sra. Catherine de Salins, sous-directeur de la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, y por el Sr. Gautier Mignot, secrétaire des Affaires étrangères, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Francia, 9, boulevard du Prince Henri,

partes coadyuvantes,

que tiene por objeto la anulación parcial del Reglamento (CE) n° 2791/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, relativo a la asignación excepcional de una cantidad suplementaria al contingente arancelario de importación de plátanos para 1994, como consecuencia de la tormenta Debbie (DO L 296, p. 33),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh y el Sr. J.D. Cooke, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Marco normativo

1 El Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993 (DO L 47, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento n° 404/93»), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a

las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (DO L 349, p. 105), estableció una organización común de mercados en el sector del plátano.

- 2 Conforme al Reglamento n° 404/93, los plátanos producidos en la Comunidad (en lo sucesivo, «plátanos comunitarios»), los plátanos producidos en algunos de los Estados con los que la Comunidad ha celebrado el Convenio de Lomé (en lo sucesivo, «plátanos ACP») y los plátanos producidos en otros Estados (en lo sucesivo, «plátanos de países terceros») están sujetos a tres regímenes diferentes.

- 3 En lo referente a los plátanos comunitarios, el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento n° 404/93 dispone que «queda fijada en 854 000 toneladas/peso neto la cantidad máxima de plátanos comunitarios comercializados que podrá dar derecho a la concesión de la ayuda compensatoria» (cada año).

- 4 Con arreglo al punto 1 del párrafo segundo del artículo 15, las importaciones tradicionales de los Estados ACP (en lo sucesivo, «plátanos tradicionales ACP») corresponden a las cantidades, fijadas en el Anexo al Reglamento n° 404/93, de plátanos exportados por cada suministrador ACP tradicional de la Comunidad. Los plátanos exportados por los Estados ACP que sobrepasan dichas cantidades (en lo sucesivo, «plátanos no tradicionales ACP») son tratados como los plátanos de países terceros, con la salvedad de que están sometidas a derechos menos elevados.

- 5 El apartado 1 del artículo 18 del Reglamento n° 404/93 dispone que cada año se abrirá un contingente arancelario de 2 millones de toneladas/peso neto para las importaciones de plátanos de países terceros y de plátanos no tradicionales ACP. En determinadas circunstancias, puede ajustarse dicho contingente.

- 6 Para 1994, el contingente arancelario fue fijado en 2.118.000 por el Reglamento (CE) n° 2352/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario para 1994 y se fija para el mismo año un plazo adicional de presentación de solicitud de certificado de importación de plátanos en el cuarto trimestre (DO L 254, p. 61).
- 7 Conforme al apartado 1 del artículo 19 del Reglamento del Consejo el contingente arancelario se abre en una proporción del 66,5 % para la categoría de operadores que hayan comercializado plátanos de países terceros o plátanos no tradicionales ACP (categoría A), del 30 % para la categoría de operadores que hayan comercializado plátanos comunitarios o tradicionales ACP (categoría B), y del 3,5 % para la categoría de los operadores establecidos en la Comunidad que hayan empezado, a partir de 1992, a comercializar plátanos distintos de los plátanos comunitarios y/o tradicionales ACP (categoría C).
- 8 El 10 de septiembre de 1994, la tormenta tropical Debbie causó daños a las plantaciones de las regiones comunitarias de Martinica y de Guadalupe, así como en los Estados ACP de Santa Lucía y de Dominica.
- 9 Como consecuencia de dicha tormenta, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n° 2791/94, de 16 de noviembre de 1994, relativo a la asignación excepcional de una cantidad suplementaria al contingente arancelario de importación para 1994, como consecuencia de la tormenta Debbie (DO L 296, p. 33; en lo sucesivo «Reglamento n° 2791/94» o «Reglamento impugnado»).
- 10 El artículo 1 del Reglamento n° 2791/94 dispone:

«1. El contingente arancelario de 2.118.000 toneladas de peso neto fijado para el año 1994 se aumenta hasta 2.171.400 toneladas de peso neto.

2. La cantidad suplementaria de 53.400 toneladas de peso neto será asignada a los agentes económicos que se determinen en aplicación del artículo 2, a razón de:

- a) 30.000 toneladas para los agentes que proveen la Comunidad de plátanos de Martinica;
- b) 5.900 toneladas a los agentes que proveen la Comunidad de plátanos de Guadalupe;
- c) 14.800 toneladas a los agentes que proveen la Comunidad de plátanos de Santa Lucía;
- d) 2.700 toneladas a los agentes que proveen la Comunidad de plátanos de Dominica.»

11 La cantidad adicional de 53.400 toneladas de plátanos es el resultado del hecho de que, como consecuencia de la tormenta, la Comisión modificó el plan de previsiones para el año 1994, reduciendo la producción comunitaria en 35.900 toneladas para fijarla en 607.100 y las importaciones de los Estados ACP en 17.500 toneladas para fijarlas en 648.500 toneladas. Dicha revisión dio lugar a un abastecimiento excesivo del mercado comunitario del plátano hasta una cantidad de 53.400 toneladas.

12 Conforme al cuarto considerando del Reglamento n° 2791/94, la adaptación del contingente arancelario debe permitir, «por un lado, abastecer de forma satisfactoria el mercado comunitario hasta finales de 1994 y, por otro, ofrecer una compensación a los agentes económicos que agrupan o representan directamente a los productores de plátanos que han sufrido los daños y que pueden [...] perder por mucho tiempo sus posibilidades tradicionales de comercialización en el mercado comunitario».

13 Según el artículo 2 del Reglamento n° 2791, las cantidades especificadas en el apartado 2 del artículo 1 se asignarán a los operadores que representen a los productores de plátanos que hayan sufrido los efectos de la tormenta Debbie y que no puedan proveer, por su propia cuenta, el mercado comunitario de plátanos debido a los daños ocasionados por dicha tormenta. Las autoridades competentes de los Estados miembros deben determinar quiénes son los operadores que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2 y conceder a cada uno de ellos una asignación.

14 Las demandantes son importadores de plátanos de países terceros en la Comunidad, es decir, operadores de la categoría A, que no han podido acogerse al aumento del contingente arancelario establecido por el Reglamento n° 2791/94.

Procedimiento y pretensiones de las partes

15 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 7 de febrero de 1995, las demandantes solicitaron la anulación del Reglamento n° 2791/94, con excepción del apartado 1 de su artículo 1. El 30 de marzo de 1995, la Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad. El 12 de junio de 1995, las demandantes presentaron sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad.

16 El 13 de julio de 1995, la República Federal de Alemania solicitó intervenir en el litigio en apoyo de las pretensiones de las demandantes.

17 El 19 y el 27 de julio de 1995, respectivamente, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa solicitaron intervenir en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

18 Mediante autos del Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de 7 de noviembre de 1995, se admitió la intervención de la República Federal de Alemania en apoyo de las pretensiones de las demandantes y la intervención de la República Francesa y el Reino Unido en apoyo de las pretensiones de la demandada.

19 Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule el Reglamento n° 2791/94, con excepción del apartado 1 del artículo 1.

— Condene en costas a la parte demandada.

20 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso.

— Condene a las demandantes al pago de las costas del procedimiento.

21 La República Federal de Alemania solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime la pretensión de la parte demandada.

22 La República Francesa solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso.

23 El Reino Unido solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso.

Alegaciones de las partes

24 La Comisión propone la inadmisibilidad del recurso alegando, en primer lugar, que el Reglamento n° 2791/94 no afecta en modo alguno a las demandantes y, en segundo lugar, que aunque se admitiese que les afecta, el Reglamento no se refiere a ellas ni directa ni individualmente.

25 En primer lugar, la Comisión sostiene que el Reglamento n° 2791/94 fue adoptado para ayudar a los operadores afectados por la tormenta Debbie. Las demandantes, al no formar parte de dichos operadores, se encuentran en una situación de hecho distinta de la situación objetiva definida por el Reglamento n° 2791/94.

26 En segundo lugar, en lo referente a la cuestión de si el Reglamento n° 2791/94 afecta directamente a las demandantes, la Comisión señala que la clave que rige el reparto de la cantidad adicional prevista por dicho Reglamento corresponde a la decisión de naturaleza económica que lo sustenta, es decir, conceder una compensación a los operadores que han sufrido los efectos de la tormenta Debbie. El

Reglamento no tiene ninguna influencia sobre la situación jurídica de los operadores que, como las demandantes, no han sufrido los efectos de la tormenta Debbie.

- 27 En lo relativo a si las demandantes se ven afectadas individualmente, la Comisión recuerda que, conforme a una jurisprudencia consolidada, «la posibilidad de determinar, con mayor o menor precisión, el número o incluso la identidad de los sujetos de derecho a los que se aplica una medida, no implica en modo alguno que los citados sujetos deban considerarse afectados individualmente por esta medida, siempre que se acredite que la citada aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de hecho o de Derecho definida por el citado acto» (autos del Tribunal de Justicia de 24 de mayo de 1993, Arnaud y otros/Consejo, C-131/92, Rec. p. I-2573, apartado 13, y de 21 de junio de 1993, Chiquita Banana y otros/Consejo, C-276/93, Rec. p. I-3345, apartado 8). Pues bien, la Comisión argumenta que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 2791/94 determina el reparto del contingente arancelario suplementario tomando como base criterios objetivos y, de este modo, dicha disposición tiene carácter general y abstracto.
- 28 La Comisión recuerda que es necesario que se perjudique la posición jurídica de las demandantes a causa de una situación de hecho que les caracterice en relación con cualquier otra persona y les individualice de una manera análoga a la de un destinatario (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de febrero de 1987, Deutz y Geldermann/Consejo, 26/86, Rec. p. 941, apartado 9). Considera que el hecho de que las demandantes formen parte de los operadores de la categoría A no puede considerarse como una situación de hecho particular en el sentido de esta jurisprudencia. Además, añade que los operadores de la categoría A no son los únicos que no pueden acogerse al contingente arancelario suplementario; los operadores de la categoría C tampoco pueden beneficiarse de él.
- 29 En primer lugar, las demandantes discuten el argumento de la Comisión según el cual no se ven afectadas en modo alguno por el Reglamento n° 2791/94. Consideran que dicho Reglamento les ha privado de la atribución del contingente arance-

lario adicional que el Consejo les había garantizado conforme a los apartados 1 y 4 del artículo 19 del Reglamento n° 404/93. Según las demandantes, el hecho de que les afecte de modo negativo no puede privarlas de la posibilidad de actuar al amparo del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado CE.

- 30 Para demostrar que están directamente afectadas, las demandantes recuerdan que el régimen de reparto establecido por el Reglamento n° 2791/94 obliga a las autoridades nacionales a denegarles automáticamente los certificados de importación «tormenta Debbie», sin que dispongan de una facultad de apreciación al respecto.
- 31 En respuesta a la alegación de la Comisión, según la cual el Reglamento n° 2791/94 no las afecta directamente porque no les es aplicable, las demandantes aducen que tal análisis tendría la consecuencia de permitir a la Comisión, al infringir una norma de Derecho, en el caso de autos, al excluir a determinados operadores del reparto de la cantidad adicional de contingente arancelario, evitar un recurso de dichos operadores.
- 32 Por otra parte, la alegación de la Comisión daría lugar a la inadmisibilidad sistemática de los recursos interpuestos por los competidores desfavorecidos, puesto que se consideraría que cualquier competidor excluido de un sistema establecido por un Reglamento no estaría directamente afectado debido a que el Reglamento no le sería aplicable.
- 33 Para probar que se ven afectadas individualmente, las demandantes exponen tres alegaciones.

- 34 En primer lugar, alegan que el régimen de reparto excluye de la cantidad adicional a los operadores de la categoría A, que constituyen un círculo reducido de sujetos de Derecho del que forman parte. Recuerdan que el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento n° 404/93 define la categoría A como el grupo de los operadores que hayan comercializado antes del 1 de julio de 1993 plátanos de países terceros y/o plátanos no tradicionales ACP y que, después de esta fecha, nadie más ha podido ingresar en dicha categoría. Añaden que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad (DO L 142, p. 6), al excluir la posibilidad de actualización de las listas de operadores, ha confirmado que la categoría A es un círculo cerrado desde el 1 de julio de 1993. Esta situación caracteriza a los operadores que forman parte de dicho círculo en relación con cualquier otra persona y los individualiza de un modo análogo al de un destinatario (sentencias del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 1965, *Töpfer y Getreide-Import/Comisión*, asuntos acumulados 106/63 y 107/63, Rec. pp. 525, y ss., especialmente p. 533, y de 13 de mayo de 1971, *International Fruit Company y otros/Comisión*, asuntos acumulados 41/70 a 44/70, Rec. p. 411, apartados 16 a 21; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de mayo de 1994, *Consorzio gruppo di azione locale «Murgia Messapica»/Comisión*, T-465/93, Rec. p. II-361, apartados 25 a 26).
- 35 Las demandantes recuerdan, asimismo, que el artículo 19 del Reglamento n° 404/93 dispone que, en caso de que se produzca un aumento del contingente arancelario, el 66,5 % de la cantidad adicional debe atribuirse a los operadores de la categoría A. Según ellas, el Reglamento n° 2791/93 lesiona los derechos garantizados por dicho artículo a un círculo restringido de destinatarios, afectando con ello individualmente a cada miembro (véanse, entre otras, las sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de junio de 1990, *Sofrimport/Comisión*, C-152/88, Rec. p. I-2477, apartado 11, y de 31 de marzo de 1977, *Exportation des sucres/Comisión*, 88/76, Rec. p. 709, apartados 9 a 11).
- 36 En segundo lugar, las demandantes alegan que el Reglamento n° 2791/94 no es aplicable en virtud de una situación objetiva de Derecho o de hecho definida por el acto de que se trata, puesto que sólo tiene un supuesto de aplicación, esto es, la asignación singular de un contingente excepcional a determinados operadores. Añaden que el Reglamento impugnado se diferencia, a este respecto, del Reglamento n° 404/93.

- 37 En tercer lugar, las demandantes alegan que se verían privadas de una protección jurisdiccional efectiva si se declarase la inadmisibilidad del recurso. Les sería imposible impugnar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los certificados de importación «tormenta Debbie» otorgados a determinados operadores de la categoría B, dado que no pueden obtener informaciones sobre el contenido de dichos certificados. Les es asimismo imposible solicitar ante los órganos jurisdiccionales nacionales la concesión de tales certificados, puesto que tal acción supondría la validez del Reglamento impugnado y la cuestión de si el Reglamento carece de validez quedaría excluida del objeto del litigio.
- 38 La República Federal de Alemania considera que las demandantes están afectadas individualmente puesto que pertenecen a un sistema cerrado de operadores y que cualquier intervención en dicho sistema en favor de un grupo de operadores determinado incide automáticamente sobre la totalidad de los demás actores. Invoca la sentencia de 18 de mayo de 1994, Codornú/Consejo (C-309/89, Rec. p. I-1853), para alegar que, en dicho asunto, al Tribunal de Justicia le bastó, para declarar la admisibilidad del recurso, comprobar que la demandante debía ser excluida del círculo de los destinatarios beneficiados por el Reglamento impugnado. Pues bien, en el caso de autos, el Reglamento n° 2791/94 priva a las demandantes de un derecho que les reconoce el artículo 19 del Reglamento n° 404/93.
- 39 La República Federal de Alemania considera que las demandantes también están directamente afectadas debido a que quedan excluidas, *por imperativo legal*, del reparto del contingente de exportación.
- 40 El Reino Unido alega que el Reglamento n° 2791/94 no establece una discriminación en función de la categoría de los operadores y que numerosos comerciantes poseen a la vez certificados de la categoría A y certificados de la categoría B. Por lo tanto, constituiría una falacia razonar en términos de un grupo de «operadores de la categoría A» al que le sería imposible acogerse al Reglamento n° 2791/94. La determinación de los beneficiarios por parte de las autoridades nacionales competentes no se hizo en función de la categoría de operadores a la que pertenecían, sino únicamente de si cumplían los requisitos enunciados en el apartado 2 del artí-

culo 1 y en el apartado 1 del artículo 2. Por el mismo motivo, sería erróneo sugerir que el Reglamento n° 2791/94 ha favorecido a los titulares de certificados de la categoría B como grupo.

- 41 El Reino Unido observa también que no es realista interpretar que el Reglamento impugnado «favorece» a los operadores a quienes se ha concedido la cantidad adicional de 53.400 toneladas. Su objetivo no era modificar el equilibrio entre los distintos tipos de operadores, sino garantizar el abastecimiento del mercado comunitario y proporcionar una reparación a los operadores que sufrieron los daños ocasionados por una catástrofe natural.
- 42 La República Francesa considera que el Reglamento n° 2791/94 tiene indiscutiblemente un alcance económico general puesto que se propone remediar las consecuencias de una catástrofe natural que ha destruido una parte importante de la producción comunitaria y ACP de plátanos. Esta medida responde a los objetivos de la Política Agrícola Común relativos a la estabilización del mercado y al suministro de plátanos, a precios razonables, a los consumidores comunitarios. Por lo tanto, la modalidad de reparto de los certificados de importación de la cantidad adicional establecida por el Reglamento n° 2791/94 se inscribe en la finalidad de una normativa destinada a ayudar a los operadores comunitarios y ACP, únicas víctimas de la tormenta Debbie. Así pues, a la vista de dicho objetivo, está justificado que los operadores que no han sido afectados por la tormenta Debbie no puedan disfrutar de medidas que no son aplicables a su situación. Por lo tanto, el reparto de la cantidad adicional de plátanos entre los operadores víctimas definidos de modo objetivo no pone de nuevo en tela de juicio el alcance general de la medida, aunque dicho criterio permitiese identificar a los beneficiarios de la medida.
- 43 La República Francesa considera también que la sentencia Codornú/Consejo, antes citada, no es aplicable al caso de autos. Por una parte, la medida impugnada no ha alterado en modo alguno la situación de los importadores de plátanos de países terceros, entre los que se encuentran las demandantes en el marco del contingente establecido por el Reglamento n° 404/93. Por otra parte, aunque las

demandantes no han podido acogerse al contingente adicional, dicha circunstancia no basta para caracterizarlas en relación con cualquier otra persona, puesto que se hallan en la misma situación que todos los demás operadores de las categorías A, B y C que no han sido afectados por la tormenta Debbie. Ninguna situación particular de hecho permite individualizar a las demandantes, que no han sufrido ninguna repercusión negativa como consecuencia de la ejecución de las medidas destinadas a remediar las consecuencias de una tormenta. Sólo se ven afectadas por el Reglamento n° 2791/94 en tanto que miembros de una categoría de operadores económicos contemplada en abstracto.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 44 Con carácter preliminar, este Tribunal de Primera Instancia recuerda que, conforme al apartado 3 del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, cuando debe pronunciarse sobre una excepción de inadmisibilidad propuesta por la parte demandada, el resto del procedimiento se desarrollará oralmente, salvo decisión en contrario del Tribunal; en el caso de autos, este Tribunal estima que los hechos se hallan suficientemente esclarecidos por los documentos que obran en autos y que no procede la apertura de la fase oral.
- 45 No cabe acoger la alegación de la Comisión, según la cual el Reglamento n° 2791/94 no afecta en modo alguno a las demandantes. En efecto, este Tribunal considera que, después del establecimiento de una organización común de mercados en el sector del plátano, cualquier legislación adoptada en dicho sector puede afectar, al menos potencialmente, a la situación jurídica de los operadores económicos que ejercen sus actividades en dicho sector. Por lo tanto, procede examinar si, en el caso de autos, el Reglamento n° 2791/94 afecta directa e individualmente a las demandantes.
- 46 En primer lugar, en lo referente a la cuestión de si las demandantes se ven afectadas individualmente, este Tribunal de Primera Instancia señala que el Reglamento n° 2791/94 pretende remediar las consecuencias de una catástrofe natural y responde a los objetivos de la Política Agrícola Común relativos a la estabilización del mercado y al mantenimiento de precios razonables en los suministros de plátanos a

los consumidores de la Comunidad. Los operadores entre los que se reparte la cantidad adicional añadida al contingente arancelario global se definen de modo objetivo en función de los daños causados por la tormenta Debbie de la que han sido víctimas. Este Tribunal recuerda que, conforme a una jurisprudencia reiterada, la posibilidad de determinar el número o incluso la identidad de los sujetos de Derecho a los que se aplica una medida no implica en modo alguno que deba considerarse que dichos sujetos se ven afectados individualmente, siempre que conste que dicha aplicación se hace en virtud de una situación objetiva de hecho o de Derecho definida por el acto de que se trate (véanse las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 21 de febrero de 1995, Campo Ebro y otros/Consejo, T-472/93, Rec. p. II-421, apartado 32, y de 14 de septiembre de 1995, Antillean Rice Mills y otros/Comisión, asuntos acumulados T-480/93 y T-483/93, Rec. p. II-2305, apartado 65). En el caso de autos, el Reglamento n° 2791/94 constituye ciertamente un acto normativo de alcance general.

47 Sin embargo, el carácter normativo de los actos impugnados no excluye que éstos puedan afectar individualmente a algunos de los operadores económicos interesados (sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 1991, Extramet Industrie/Consejo, C-358/89, Rec. p. I-2501, apartado 13; sentencias Codorníu/Consejo, antes citada, apartado 19, y Antillean Rice Mills y otros/Comisión, antes citada, apartado 66). Para que unos operadores puedan considerarse individualmente afectados por un acto de alcance general adoptado por una Institución comunitaria, es preciso que se vean afectados en su situación jurídica debido a una situación de hecho que los caracteriza en relación con cualesquiera otras personas y los individualiza de un modo análogo al de un destinatario (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, Plaumann/Comisión, 25/62, Rec. pp. 197 y ss., especialmente p. 223, y sentencia Antillean Rice Mills y otros/Comisión, antes citada, apartado 66).

48 En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia observa que, aunque las demandantes no se han beneficiado del contingente adicional, esta circunstancia no basta para caracterizarlas en relación con cualesquiera otras personas, puesto que se encuentran en la misma situación que todos los demás operadores de las categorías A, B y C que no han sido afectados por la tormenta Debbie. Procede considerar asimismo que, como subrayan la Comisión y el Reino Unido, la cantidad adicional atribuida está destinada en principio a todos los operadores, con independencia de la categoría a la que pertenezcan, y que por lo tanto, los operadores de la categoría A no están excluidos de antemano del beneficio de dicha cantidad adicional.

- 49 La presente situación se distingue de la que fue objeto de la sentencia Codorníu/ Consejo, antes citada, en la que una empresa a la que la disposición objeto de litigio impedía hacer uso de una marca que había utilizado durante un largo período, quedaba, por dicho motivo, en evidencia en relación con todos los demás operadores económicos. En el caso de autos, las demandantes no se encuentran en una situación similar con respecto al Reglamento n° 2791/94, puesto que no han sufrido ningún daño como consecuencia de la tormenta Debbie, el Reglamento n° 2791/94 no ha incidido sobre las cantidades de plátanos que les han sido atribuidas, ni ha vulnerado sus derechos específicos (véase el auto del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 1995, Asocarne/Consejo, C-10/95 P, Rec. p. I-4149, apartado 43).
- 50 El Tribunal de Primera Instancia manifiesta, asimismo, que la alegación de las demandantes, según la cual se verían privadas de una protección jurisdiccional efectiva si se declarase la inadmisibilidad de su recurso, no puede llevar a este Tribunal a exceder los límites de su competencia establecidos por el párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado. Además, las demandantes no han indicado de modo convincente los obstáculos que les impiden impugnar ante los órganos jurisdiccionales nacionales la decisión de las autoridades competentes del Estado miembro al que pertenecen, en la que se declara que no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 2 del Reglamento n° 2791/94, y discutir, a la vista de cómo se aplican, la validez de dichos requisitos (véase el apartado 13 *supra*). Dicha acción permitiría a los órganos jurisdiccionales nacionales de que se trata plantear al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado, las cuestiones prejudiciales que considerasen apropiadas en el contexto del litigio del que tengan que conocer (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de octubre de 1996, Salt Union/ Comisión, T-330/94, Rec. p. II-1475, apartado 39).
- 51 De las consideraciones que anteceden se deduce que no puede considerarse que el Reglamento n° 2791/94 afecte individualmente a las demandantes. Así pues, carece de pertinencia la cuestión de si el Reglamento n° 2791/94 afecta directamente a las demandantes.
- 52 Por lo tanto, procede acoger la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión y declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Costas

- 53 A tenor del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimadas las pretensiones de las demandantes y al haber solicitado la Comisión que se condene en costas a las demandantes, procede condenarlas al pago de sus propias costas y de las causadas por la Comisión. A tenor del apartado 4 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, los Estados miembros que intervengan en el litigio soportarán sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)

resuelve:

- 1) **Declarar la inadmisibilidad del recurso.**
- 2) **Condenar a las partes demandantes al pago de las costas y a cargar solidariamente con las causadas por la Comisión. La República Federal de Alemania, la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 10 de diciembre de 1996.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

K. Lenaerts